

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**193/2022**

Nombre del sujeto obligado

**CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

12 de enero del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Recurro la respuesta del sujeto obligado  
pues este entregó una resolución que no  
corresponde con lo solicitado...” (Sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por  
el artículo 99.1 fracción V de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Jalisco y sus Municipios, se  
**SOBRESEE** el presente recurso de  
revisión.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**193/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **193/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 26 ´veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140280121000178**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0017122**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **193/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/293/2022, el día 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe y se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio LXIII-SG-UT-171/2022, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual se manifestó respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **CONGRESO DEL ESTADO JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/diciembre/2021
---------------------	-------------------

Surte efectos:	08/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	17/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022  06-10 de enero del 2022  Sábados y domingos.

\*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:


*“Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, sobre todo el periodo de la 62 Legislatura.*

*1 Con respecto a los dictámenes de Cuentas Públicas emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (ASEJ), en los que se proponía fincar cargos a los entes auditados, se me informe cuántos de estos dictámenes fueron rechazados por el pleno del Congreso, precisando por cada dictamen rechazado:*

- a) Ente auditado*
- b) Año de Cuenta Pública*
- c) A cuánto ascendía el cargo que se proponía fincar*
- d) Funcionarios y/o ex funcionarios a los que se proponía fincar el cargo (nombre y cargo).*
- e) Partido político a cargo de la administración del ente auditado*
- f) Fecha de Sesión del pleno en que fue rechazado el dictamen*
- g) Link del dictamen rechazado.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado respondió concretamente lo siguiente:

Su solicitud refiere a *Información Pública Fundamental*, conforme a lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, en su artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso a). Por lo que, se requirió a la **Coordinación de Procesos Legislativos**, dando respuesta mediante oficio CPL/30/LXIII/2021, en el cual nos manifiesta lo siguiente:



*“ Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en la artículo 85, 86, 87 último párrafo y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tiempo y forma, se da respuesta. Se hace del conocimiento al usuario, que la información solicitada se puede consultada en la pagina del Congreso del Estado de Jalisco, en Trabajo Legislativo en el apartado de Infolej, en el cual puede realizar búsquedas por palabras, por legislatura y demás datos accesibles al usuario, visible en el siguiente enlace electrónico:*

**<https://www.congreso.jal.gob.mx/trabajo/infolej>**

*Específicamente, con relación a su solicitud, puede encontrarse en el apartado Legislatura “LXII”, estado “concluido”, condición de estado “rechazado”, palabra “cuenta pública”, después la opción de “Buscar”...” (SIC).*

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia e Información Pública declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, **ES AFIRMATIVA**, de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción I, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Recurro la respuesta del sujeto obligado pues este entregó una resolución que no se corresponde con lo solicitado, por lo cual no se brindó acceso en absoluto a la información solicitada, pese a que la información solicitada resulta existente y de la entera competencia del sujeto obligado.*

*Recurro la totalidad de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. La respuesta no se corresponde con lo solicitado, pues en lugar de haber entregado la información solicitada –generada y en posesión de la Comisión de Vigilancia y quizá por otras áreas internas-, se entregaron unas referencias de búsqueda sin utilidad, pues no conducen –ni pueden conducir- al hallazgo de la información solicitada.*

*Segundo. La respuesta evidencia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, pues no se*



le solicitó la información a la Comisión de Vigilancia y sus áreas técnicas –y otras áreas que también pudieran tenerla-. Es evidente que la información la genera y posee la Comisión de Vigilancia, pues esta es responsable de los expedientes de aprobación y rechazo de las cuentas públicas.

Tercero. Este Órgano Garante debe tener en consideración que el acceso a la información solicitada abonaría a la rendición de cuentas, pues se trata de Dictámenes de Cuenta Pública de la Auditoría Superior del Estado que, pese a haber solicitado que se fincaran cargos contra servidores públicos, fueron rechazadas por el pleno del Congreso –abonando así a la impunidad-.

Esta información debe ser entregada de forma precisa y clara por el sujeto obligado, pues no hay óbice legal ni técnico que lo impida; de no hacerlo, se abonará a la opacidad.

Es por estos motivos que recorro, para que el sujeto obligado entregue todo lo solicitado, en el formato Excel solicitado, y con todos los detalles solicitados.” (Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley ratifica su respuesta abundado medularmente en la forma siguiente:

F.-Tomando en cuenta los argumentos vertidos por el recurrente al respecto se indica, que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, realizo en actos positivos nuevas gestiones para la obtención de información requerida por el solicitante, para lo cual giro atento oficio al Presidente de la Comisión Legislativa Diputado Higinio del Toro Pérez con atención a la Unidad de Vigilancia mediante oficio LXII-SG-UT-135/2022, con fecha 24 de Enero del Presente, teniendo la respuesta bajo el oficio numero LXIII-UV/061-O mismo que transcribo tal cual  
... Al respecto, procedo a dar contestación de conformidad con los artículos 5, fracción XII, y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias, atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, por lo tanto, hago de su conocimiento, que la información que solicita es inexistente, toda vez que no se encuentra archivo en poder de la Comisión Legislativa de Vigilancia y Sistema Anticorrupción de la LXIII Legislatura que presido, esto de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en vigor.

Así mismo, con fundamento en el artículo 87 punto 2 le refiero que los dictámenes rechazados se encuentran publicados en la Página Oficial del Congreso del Estado de Jalisco, INFOLEJ en el siguiente Link:

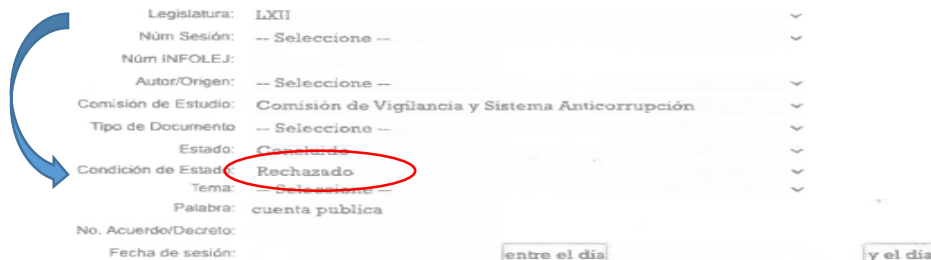
[https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/sistemaintegral/infolej/InicioN.cfm?C\\_Legis=LVII](https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/sistemaintegral/infolej/InicioN.cfm?C_Legis=LVII)

Anexo a la presente captura de pantalla de la relación del link del sitio INFOLEJ respecto a los dictámenes rechazados, misma que es clara y de fácil acceso.

Por lo anterior mente señalado, se desprende que la información no se localizo en los archivos de la Comisión de Vigilancia Sistema Anticorrupción; sin embargo, como se le hizo saber al solicitante C. Luis Alberto Herrera Álvarez dentro del Expediente UTI-694/2021 la información se encuentra publicada en el Portal del congreso del Estado de Jalisco en la siguiente liga:

[https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/sistemaintegral/infolej/InicioN.cfm?C\\_Legis=LVII](https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/sistemaintegral/infolej/InicioN.cfm?C_Legis=LVII)

Ingresando los siguientes criterios de búsqueda:



Legislatura: LXII  
 Núm Sesión: -- Seleccione --  
 Núm INFOLEJ:  
 Autor/Origen: -- Seleccione --  
 Comisión de Estudio: Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción  
 Tipo de Documento: -- Seleccione --  
 Estado: Concluido  
 Condición de Estado: Rechazado  
 Tema: -- Seleccione --  
 Palabra: cuenta publica  
 No. Acuerdo/Decreto:  
 Fecha de sesión: entre el día y el día

Esta unidad de transparencia tiene a bien de informar lo siguiente:

El recurrente no tiene razón en su dicho en virtud de que la información que se le entrego fue clara lo anteriormente argumentado demuestra que, contrario a lo indicado por el recurrente en sus motivos de

No. INFOLEJ: 3967/LXI	Dictamen de decreto que resuelve que no es de aprobarse la cuenta pública del municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. (F3417) ... Leer mas...	Fecha ingreso 03/07/2019	ver más detalles
No. INFOLEJ: 1962/CXII	Dictamen de decreto que resuelve que no es de aprobarse la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. (F3418)(c/a ... Leer mas...	Fecha ingreso 03/07/2019	ver más detalles
No. INFOLEJ: 1963/LXII	Dictamen de decreto que resuelve no es de aprobarse la cuenta pública del municipio de Etzatlán, Jalisco, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014. (F3419)(c/anexo)	Fecha ingreso 03/07/2019	ver más detalles
No. INFOLEJ: 3137/LXII	Dictamen de decreto que resuelve que no es de aprobarse la cuenta pública del municipio de Chimaltitán, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del ... Leer mas...	Fecha ingreso 02/10/2019	ver más detalles
No. INFOLEJ: 3150/LXII	Dictamen de decreto que resuelve que no es de aprobarse la cuenta pública del municipio de Jesús María, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del ... Leer mas...	Fecha ingreso 02/10/2019	ver más detalles
No. INFOLEJ: 3152/LXII	Dictamen de decreto que resuelve que no es de aprobarse la cuenta pública del municipio de La Barca, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 20 ... Leer mas...	Fecha ingreso 02/10/2019	ver más detalles
No. INFOLEJ: 3155/LXII	Dictamen de decreto que resuelve que no es de aprobarse la cuenta pública del municipio de Chiquilistlán, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre d ... Leer mas...	Fecha ingreso 02/10/2019	ver más detalles
No. INFOLEJ: 3164/LXII	Dictamen de decreto que resuelve que no es de aprobarse la cuenta pública del municipio Tuxcueca, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015. ... Leer mas...	Fecha ingreso 02/10/2019	ver más detalles
No. INFOLEJ: 3165/LXII	Dictamen de decreto que resuelve que no es de aprobarse la cuenta pública del municipio Atemajac de Brizuela, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciemb ... Leer mas...	Fecha ingreso 02/10/2019	ver más detalles
No. INFOLEJ: 3171/LXII	Dictamen de decreto que resuelve que no es de aprobarse la cuenta pública del municipio Lagos de Moreno, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de ... Leer mas...	Fecha ingreso 02/10/2019	ver más detalles

Con motivo de lo anterior de la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, esta se inconforma de lo siguiente:

*“...manifiesto que los actos positivos no son satisfactorios en absoluto, pues el sujeto Obligado está en condiciones de satisfacer el formato y orden solicitados en la solicitud origina, sin embargo, sigue sin atender los agravios del recurso. Reitero todo lo solicitado evidentemente se inserta dentro de su ámbito de competencias y facultades. La negativa del sujeto obligado a satisfacer la solicitud complejiza en sumo grado el acceso a la información solicitada. Por eso pido que se continúe con el recurso para que el sujeto obligado satisfaga la solicitud en sus términos y en el formato abierto solicitado” (Sic)*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente **resultan infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Del informe de ley, se advierte que se realizaron las gestiones con el Presidente de la Comisión Legislativa, con atención a la Unidad de Vigilancia; los cuales emitieron respuesta como se advierte a fojas 21 veintiuno y siguientes; lo cual demuestra en primer lugar que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud, esto es apegándose a la congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, respecto de sus manifestaciones realizadas vía correo electrónico en fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, respecto de la información que no le ha sido brindada en el formato solicitado (Excel) con todos los detalles solicitados, (formato abierto); en ese sentido es de señalarse en primer lugar que si bien es cierto no se entregó en el formato solicitado y en su lugar se proporcionó la liga electrónica y los pasos para visualizar lo solicitado, cierto es también que el Sujeto Obligado entregó la información de conformidad con el artículo 87, numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que establecen:

*Artículo 87. Acceso a Información - Medios*

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

*3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

Aunado a lo anterior, resulta oportuno citar el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o***

*funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los Sujetos Obligados cuentan con respaldo normativo para entregar la información de la manera en que se encuentra, sin la obligación de generar informes posteriores que contenga la misma materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 193/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
HKGR